

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/01/2023.- INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS MACHINENA MORALES EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE: *“...La Resolución presentada en el Acuerdo número 156/12/2022 , realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual aprueba el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del referido organismo electoral, respecto al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y actividades y de resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática durante el ejercicio 2021 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.*

Sentencia que declara improcedente y desecha de plano el medio de impugnación promovido por Juan Carlos Machinena Morales, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal “Avanzada Liberal Laica” identificado con el número de expediente TESLP/RR/01/2023, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dado que el actor presentó su medio de impugnación fuera de los plazos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

G l o s a r i o

<i>Actor</i>	<i>Juan Carlos Machinena Morales</i>
<i>Agrupación Política</i>	<i>Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Laica</i>
<i>Ceepac</i>	<i>Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i>
<i>Comisión Permanente</i>	<i>Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i>
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</i>
<i>Ley de Justicia</i>	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Ley Orgánica</i>	<i>Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Tribunal Electoral</i>	<i>Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí</i>

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los requisitos de procedencia de la demanda:

A n t e c e d e n t e s

1. En fecha 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el actor presentó escrito de interposición del medio de impugnación denominado *Recurso de Revisión* en contra del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, impugnando *“la resolución presentada en el acuerdo 156/12/2022, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual aprueba el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del referido organismo electoral, respecto al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y actividades y de resultados presentados por la Agrupación Política*

Estatal Avanzada Liberal Democrática durante el Ejercicio 2021 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

2. El día 21 veintiuno de febrero del año en curso, la autoridad demandada rindió su informe circunstanciado dentro del medio de impugnación.

3. En fecha 22 veintidós de los corrientes, se turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, el expediente que nos ocupa para que se pronunciara respecto a la admisión, desechamiento o reencauzamiento del medio de impugnación.

4. En fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se convocó a sesión pública para discutir y votar el proyecto de resolución, por parte del pleno de este Tribunal, integrado por las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación que se promuevan en contra de actos o resoluciones del Ceepac.

2. Improcedencia del Recurso de Revisión, Marco teórico conceptual y normativo. En el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, y por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

2.1. Caso concreto. Para un mejor entendimiento de la presente resolución, al respecto este Tribunal Electoral advierte que en el caso particular conviene precisar que el actor menciona que tuvo conocimiento de la resolución del acuerdo, el día 9 de febrero del año en curso¹, obra en el expediente cédula ²firmada por el licenciado Ángel Eduardo Tristán Marín, por medio del cual notifica el oficio número **CEEPC/1724/2022**, de fecha 19 de diciembre de 2022, así como el acuerdo 156/12/2022, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual aprueba el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del referido organismo electoral, respecto al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y actividades y de resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática durante el Ejercicio 2021 y dictamen anexo, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2022.

Documento al que se le concede pleno valor probatorio, en cuanto a su contenido y alcance, toda vez que fue expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 18 fracción I, 19 fracción I inciso b y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Asimismo, del documento en mención, se advierte que la notificación fue recibida por la Responsable Financiera de la Agrupación Política Estatal, la señora María Mercedes Morales Aguillón, el día 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los 4 cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se fue notificado.

Así en el caso concreto, tal y como se manifestó en líneas anteriores, la parte actora fue notificada el día 6 seis de enero del año en curso y presentó su medio de impugnación hasta el día 10 diez de febrero del año en curso, es decir fuera de los plazos previstos en el artículo 11 de la Ley de Justicia, toda vez que lo interpuso 20 días después.

A mayor abundamiento, el actor expresamente reconoce haber tenido conocimiento del acto reclamado el día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, en donde claramente señala en el punto uno del capítulo de hechos de su medio de impugnación que: “se hizo del conocimiento al representante de la Agrupación Política Liberal Democrática que existía una

¹ Visible a foja 3 del expediente original.

² Visible a foja 109 del expediente original.

resolución del Consejo Estatal de Participación Ciudadana por la cual se cancelaba el registro de la Agrupación”.

Bajo esta línea argumentativa, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Justicia, el plazo para impugnar el asunto que aquí se resuelve, comprendió del día 25 veinticinco al 30 treinta de enero del año en curso; lo que en la especie no ocurre puesto que su medio de impugnación fue presentado 12 doce días después a que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por todo lo anterior, resulta claro que en ambas hipótesis el actor presentó su medio de impugnación fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Actualizándose la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia.

3. Desechamiento. Como consecuencia del considerando anterior, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, **se desecha de plano** el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

4. Efectos. Al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, la presente resolución tiene como efectos:

- a) **Es improcedente** el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/01/2023.
- b) Como consecuencia de lo anterior, **se desecha de plano** el medio de impugnación identificados con la clave TESLP/RR/01/2023.

5. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 22, 24, 26, 28 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** a los actores en su domicilio ubicado en calle Santos Degollado #1272, Colonia Burócrata C.P., 78270, en esta Ciudad Capital, **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente el Recurso de Revisión TESLP/RR/01/2023.

Segundo. Se desecha de plano el Recurso de Revisión TESLP/RR/01/2023.

Tercero. Notifíquese en términos del considerando cinco de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Presidente, que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Alvarez Jiménez.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.